



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Luz Mery Chica Areiza, CC. 43.913.876
Demandado	Germán Alonso Areiza Gómez, CC. 70.581.220
Radicado	05001 31 10 014 2021 00629 00
Decisión	Repone auto, Admite demanda
Interlocutorio	150

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del 28 de enero; mediante el cual se rechazó la demanda por estimar que no se habían allegado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud a fin de que el despacho accediera a reponer el auto mediante el cual fue rechazada la demanda. En síntesis expuso haber remitido el 21 de enero del presente año, a través del correo electrónico del despacho, los requisitos exigidos en memorial contentivo de 18 folios y para ello, acreditó con el pantallazo respectivo el hecho de tal remisión y anexó además, nuevamente la documentación que echó de menos el juzgado al rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior y sin necesidad de dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio, debe resolverse para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez,



salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el Despacho mediante proveído del **13 de enero** del presente año, realizó una nueva inadmisión de la demanda; auto que fue notificado el **14 de enero** y según el cual se concedió un término de cinco días siguientes a la notificación del mismo, para dar cumplimiento a lo indicado en aquél. De donde surge claro que tal término transcurrió del **15 a 21** de enero.

Y el mismo **13 de enero** se recibió correo con sustitución de poder y el **21 de enero** la hoy recurrente allegó los requisitos que se habían exigido, lo que hizo de manera oportuna; pero el despacho omitió la revisión de aquéllos, por error humano y solo se limitó a realizar pronunciamiento respecto al primer escrito referido a la sutitución del poder, reconociéndole personería a la profesional. Elizabeth Sarasty Pretel y rechazando la demanda como si los anteriores no hubiesen sido anexados al plenario.



De manera, que le asiste razón a la recurrente para invocar la reposición que nos ocupa y para ajustar la actuación como en efecto corresponde, el Juzgado repondrá el auto que rechazó la demanda y procederá con la admisión de la misma toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para ello, al tenor de lo previsto en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado el 14 de julio de 2001, presentada por la señora **Luz Mery Chica Areiza** frente al señor **Germán Alonso Areiza Gómez**, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

QUINTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mery Chica Areiza; siendo así la misma quedará exonerada de cauciones, costas y demás erogaciones procesales. Como su apoderada continuará actuando la ya reconocida, doctora Elizabeth Sarasty Petrel.



NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa944f9218d71df28d3c6e5fd63d59e3561321b0ad45fa0ad4dc684a02782d**

Documento generado en 10/02/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>